



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00275-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3**

**DEMANDADO: HERNANDEZ GUERRERO YONEIDIS ESTHER C.C. No. 1.007.925.750**  
**VASQUEZ FERNANDEZ SHIRLY PAOLA C.C. No. 55.233.081**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con NIT 901.294.113-3, a través de apoderado judicial contra HERNANDEZ GUERRERO YONEIDIS ESTHER y VASQUEZ FERNANDEZ SHIRLY PAOLA, identificados con C.C. No. 1.007.925.750 y C.C. No. 55.233.081 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que el pagaré N° 01-01-001913, aportado para el recudo se torna ilegible, mal escaneado, por tanto, se requiere que sea aportado en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
2. Por otro lado, se observa en el hecho No. 1, se observa

**PRIMERO:** El día 3/11/2021, HERNANDEZ GUERRERO YONEIDIS ESTHER, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007925750 y VASQUEZ FERNANDEZ SHIRLY PAOLA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 55233081, con plenas facultades para obligarse incondicionalmente suscribieron el **PAGARÉ No. 001913**, por la suma de **\$3.312.984** moneda legal, a la orden de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C.

Así como en el literal a) de la pretensión primera, se solicita.

- a) Por la suma principal de **\$649.443** correspondiente al capital insoluto del referido título.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por lo anterior, el valor capital manifestado no corresponde al que está contenido en el pagaré.

The image shows a check from 'VISION FUTURO' for the amount of 53,312,986.00. The check is dated 11 May 2021 and is payable to 'VASQUES FERNANDEZ SRENLY PAULA'. The check number is 1007925750. The check is issued by 'VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO'.

Por lo anterior no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** y numeral 5° C.G.P salvo disposición en contrario, **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

3. También se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado HERNANDEZ GUERRERO YONEIDIS ESTHER: [YONHQ26@GMAIL.COM](mailto:YONHQ26@GMAIL.COM) , e informa: *“En mi calidad apoderada afirmo bajo la gravedad del juramento que es el único domicilio que conozco del demandado, la dirección de correo electrónico fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”.*

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”;* además de informar deberá allegar **“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

*“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»** .(Negritas y Subrayado del Despacho)”.*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201439 del C.S.J., en los términos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 05 de julio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------